



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACION EN LISTA SOLICITUD DE NULIDAD
(ART.110 C.G.P.)

SGC

Cartagena, miércoles 15 de junio de 2016

HORA: 8:00 A.M.

Magistrado Ponente: DRA. LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Radicación: 13-001-23-31-000-2010-00328-00
Demandante/Accionante: FERNANDO MEDINA PINEDO
Demandado/Accionado: I.S.S.-FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS Y OTRO.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD IMPETRADA POR EL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA (PREVISORA S.A.), MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2016, VISIBLE A FOLIOS 634 AL 638 DEL EXPEDIENTE, SE PONE A DIOSPOSICIÓN DE LAS PARTES POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS HABILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO-C.G.P. HOY 15 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 16 DE JUNIO DE 2016 A LAS 8:00 AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO LUNES 20 DE JUNIO 2016, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Jorge Eliécer Salazar Avenia
Abogado

Universidad de Cartagena
Especialista en
Derecho Agrario y Laboral
Universidad Nacional Autónoma de México
Derecho Público
Universidad Externado de Colombia

9

634

Doctora
LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Magistrada Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Ref.: Demanda de Reparación Directa de FERNANDO MEDINA PINEDO contra INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUÁN DE DIOS (Seccional Cartagena) y GUSTAVO MATSON CARBALLO.
Cuaderno de llamamiento en garantía: Llamada LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.
Rad. No. 13- 001-33-31-002-2010-00328-00.

JORGE ELIÉCER SALAZAR AVENIA, mayor y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.066.232 de Cartagena, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 9.426 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la llamada en garantía La Previsora S. A. Compañía de Seguros, conforme al poder que anexo, respetuosamente comunico a usted que mediante el presente escrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional que consagra el Derecho Fundamental al Debido Proceso, presento **SOLICITUD DE NULIDAD** contra la **decisión 2 del auto de sustanciación No.92-2016, fechado el 11 de febrero del año en curso**, proferido dentro del proceso de la referencia, porque este auto, mediante el cual se aprobó el llamamiento en garantía a mi representada y se ordenó un traslado de cinco (5) días para que la aseguradora se hiciera presente en el proceso y contestara tanto el llamamiento como la demanda, fue proferido con omisión de las normas vigentes que reglamentan la materia, como a continuación expongo.

I.- NORMA CONSTITUCIONAL CUYA VIOLACIÓN GENERA LA NULIDAD QUE SE INVOCA

El artículo 29 Superior consagra el Derecho Fundamental al debido Proceso y su inobservancia se constituye en una nulidad constitucional porque conlleva o la pretermisión de normas aplicables a un proceso, o la aplicación de normas que rigen otros casos, o la negación del derecho de defensa del demandado o acusado, o el recorte de los términos para ejercer ese derecho de defensa o el impedimento para el acceso a la justicia de los ciudadanos.

Este artículo 29 constitucional, consagra:

"El debido proceso se aplicará a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas".

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio". (Negrillas y subrayas son mías).

Esta Regla constitucional se encuentra en armonía con las Garantías Judiciales contenidas en muchos tratados internacionales suscritos por Colombia, entre los cuales cito los artículos 8, 25 y 29 la Ley 16 de 1.972, aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos.

"Artículo 8º.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente..."

Plaza de la Aduana Edificio Andian Oficina 401 – Teléfono 6641679 – A.A. 3105 Cartagena de Indias
e-mail: jesalazaravenia@gmail.com

En este mismo sentido se pronuncian los artículos 25 y 29 arriba anotados y el artículo 14 de la Ley 74 de 1.968 –Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y LEGALES DE LA NULIDAD SOLICITADA

1.- el día 15 de diciembre del 2.015 la asegurada y demandada FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, contestó la demanda y llamó en garantía a Previsora S.A. compañía de seguros

2.- El auto de fecha 11 de febrero de 2.016 que admitió el llamamiento en garantía hecho a mi representada, en el inciso final del ítem **ASUNTO**, dice:

“...La solicitud que hace la FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, está llamada a ser acogida...teniendo en cuenta que reúne los requisitos contenidos en el artículo 55 del C.P.C., conforme se anotó por lo que se procederá a imprimirle el trámite previsto por el artículo 56 del citado estatuto...”.
(subrayas fuera de texto).

El texto del artículo 56 citado por el auto señala:

“**Trámites y efecto de la denuncia.** Si el Juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco (5) días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días...” (Las subrayas me pertenecen)

Y en seguida en la parte pertinente del acápite de **DECISIONES**, dispone:

“2. En consecuencia **CITAR** a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. mediante notificación personal de esta providencia para que en el término de cinco (días) intervenga en el proceso, conteste la demanda y el llamamiento en garantía y solicite las pruebas que pretenda hacer valer”. (Las subrayas son mías).

3.- El artículo 308 de la Ley 1437 de 2.011 –C.P.A.C.A., en su artículo 308, manda:

“**Régimen de transición y vigencia.**– El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio de 2.012.

“Este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

A renglón seguido el artículo 309 de manera expresa deroga, a partir del 2 de julio del 2.012, las normas procesales y procedimentales contencioso administrativas, vigentes hasta esa fecha, entre otras, el Decreto 01 de 1.984, el decreto 2304 de 1.989. **Es decir derogó expresamente los artículos referentes al llamamiento en garantía bajo los cuales se presentó la demanda en comentario.**

4.- A su vez, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, es del siguiente tenor:

Jorge Eliécer Salazar Avenia
Abogado

Universidad de Cartagena
Especialista en
Derecho Agrario y Laboral
Universidad Nacional Autónoma de México
Derecho Público
Universidad Externado de Colombia

636

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”. (Negritas me pertenecen).

“(...)”

5. Esta institución del llamamiento en garantía está contemplada también en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso). Y este artículo 66 a la letra reza:

“Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz...” (Las subrayas son mías).

6.- Sobre la vigencia de las normas de la Ley 1564 de 2.012, Código General del Proceso, para su eventual observancia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Sala Plena del consejo de Estado, unificó jurisprudencia, mediante auto 2012-00395-01, fechado el 25 de junio de 2.014 del que es Magistrado Ponente el Consejero Enrique Gil Botero, proferido dentro del expediente 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), actor: Café Salud y accionado: Ministerio de Salud y de la Protección Social.

En el análisis que hace el H. Consejo de Estado en el texto de la providencia en comento, sienta precisas y expresas pautas sobre la observancia de las normas del C.P.A.C.A. en los procesos contencioso administrativos y la aplicación subsidiaria de la Ley 1564 en esta misma jurisdicción y en qué casos, excepcionalmente, aplican las del C. de P. C –Decretos 1400 y 2019 de 1.970.

Son voces de la Sala Plena, consignadas en el auto arriba descrito, pertinentes a la presente solicitud de nulidad las siguientes:

“En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.

“Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1ª de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:

“ Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Plaza de la Aduana Edificio Andian Oficina 401 – Teléfono 6641679 – A.A. 3105 Cartagena de Indias
e-mail: jesalazaravenia@gmail.com

Jorge Eliécer Salazar Avenia
Abogado

Universidad de Cartagena
Especialista en
Derecho Agrario y Laboral
Universidad Nacional Autónoma de México
Derecho Público
Universidad Externado de Colombia

637

“ Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

“ Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones’.

“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (Negritas fuera del texto original).

“De la norma transcrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.

“Ahora bien, como en el caso *sub examine* el recurso ordinario de queja fue interpuesto antes del 1º de enero de 2014, debe entenderse que las normas de remisión del artículo 245 del CPACA son las contenidas en el C.P.C., se itera, vigentes para el momento de formulación del recurso”. (El subrayado me pertenece).

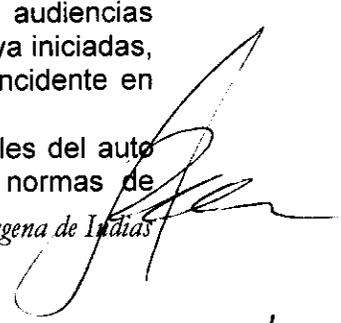
7. Finalmente aunque no por ello menos importante, para resaltar la violación del derecho de defensa de mi representada, se anota que el auto cuya nulidad se depreca, no tuvo en cuenta que la sede de la llamada en garantía es la Casa Matriz situada en Bogotá y que el término que señala el artículo 56 del C. de P.C., citado por dicha providencia, en estos casos dicho “término se aumentará hasta por diez días...”

III.- CONCLUSIONES

Del análisis de los hechos que fundamentan la solicitud de nulidad presentada en relación con el régimen jurídico arriba transcrito, y mediante una interpretación sistemática de dichas disposiciones legales y jurisprudenciales, se puede concluir lo siguiente:

- i) El auto de aprobación y traslado del llamamiento en garantía de fecha 11 de febrero próximo pasado, no se encuentra dentro de las excepciones a que se refiere el H. Consejo de Estado en su Auto 2012-00395-01 de Unificación de Jurisprudencia, de fecha 25 de junio de 2.014, porque no se trata del trámite de un recurso previamente presentado, ni de la práctica de pruebas previamente decretadas, ni de la realización de audiencias convocadas con anterioridad, ni la continuación de audiencias ya iniciadas, ni de términos que hubiesen comenzado a correr, ni de un incidente en curso, ni de una notificación que se estuviera surtiendo.
- ii) El régimen de transición del C.P.A.C.A., en los términos literales del auto de unificación de jurisprudencia, en cita, se refiere a las normas de

Plaza de la Aduana Edificio Andian Oficina 401 – Teléfono 6641679 – A.A. 3105 Cartagena de Indias
e-mail: jesalazaravenia@gmail.com



✓

Jorge Eliécer Salazar Avenia
Abogado

Universidad de Cartagena
Especialista en
Derecho Agrario y Laboral
Universidad Nacional Autónoma de México
Derecho Público
Universidad Externado de Colombia

638

- remisión vigentes del C de P. C. vigentes al momento de la actuación judicial de que se trate.
- iii) Es decir, el CGP derogó al C. de P. C. desde el día 1º de enero de 2.014. Lo que equivale a decir, en los mismos términos del mencionado auto de unificación de jurisprudencia que desde "el 1ª de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal." O sea, el Código General del Proceso.
 - iv) En síntesis el régimen de transición de la Ley 1437 del 2.011 –CPACA, obliga al Juez y a los demás operadores judiciales. Pero con la entrada en vigencia de la Ley 1465 de 2.012 –CGP, los que dejaron de regir fueron los Decretos 1400 y 2019 de 1.970 -C. de P. C. Por lo que debe entenderse que toda remisión que haga el C.P.A.C.A. hacia la norma procedimental civil debe entenderse que la aplicable es la norma vigente del CGP y no la derogada del C de P. C. En este caso no puede olvidarse el Principio General de Derecho que enseña que "La norma derogada no revive por la referencia o cita que de ella se haga en otra Ley posterior".
 - v) Por último, es argumento toral de esta nulidad, el que el Derecho de Defensa y de Acceso a la Justicia de mi representada está afectado por la providencia acusada porque le recortó sustancialmente el término para hacerse parte en el proceso, al aplicar una norma derogada para notificarlo y darle el traslado para que ejerciera su defensa, especialmente si se tiene en cuenta que la sede principal de la aseguradora es la casa Matriz, situada en Bogotá, desde donde se maneja el otorgamiento de los poderes a los abogados.

IV.- PETICIÓN

Con el Respeto debido a su Alta investidura, solicito a su Señoría se sirva decretar la nulidad pedida y, como consecuencia, se sirva proferir el auto admisorio del llamamiento con sujeción a la norma procedimental vigente a la fecha de su expedición.

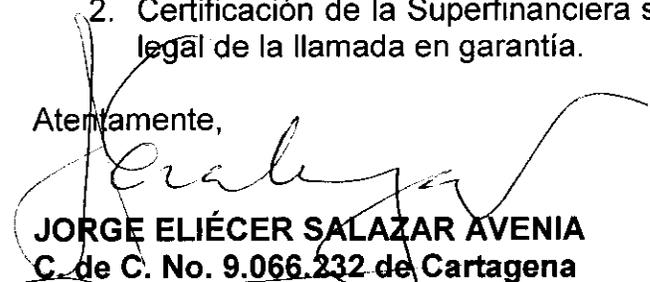
V.- NOTIFICACIONES

Mi representada y yo oímos notificaciones en la Secretaría del Tribunal o en mi oficina de abogado, situada en esta ciudad de Cartagena, barrio Centro Amurallado, plaza de la Aduana, edificio Andian Oficina 401, teléfono 6641679, celular 3008001551. Email: jesalazaravenia@gmail.com

VI.- ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificación de la Superfinanciera sobre la existencia y representación legal de la llamada en garantía.

Atentamente,


JORGE ELIÉCER SALAZAR AVENIA
C. de C. No. 9.066.232 de Cartagena
T. P. de A. No.9.426 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: SOLICITUD DE NULIDAD

REMITENTE: JUAN CARLOS CEBALLOS

DESTINATARIO: LIGIA RAMIREZ C ASTANC

CONSECUTIVO: 20160431693

Nº FOLIOS: 9 ---- Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 19/04/2016 02:53:09 PM

FIRMA:

